



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230059200

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para su calificación, es necesario examinar el documento –CONTRATO DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA– que pretende ser base de la ejecución, pues los mismos deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Se tiene que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Bajo los anteriores lineamientos, **es clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación; y **es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

El documento aportado como báculo de ejecución no presenta ejecutividad, toda vez que se allega como título ejecutivo una copia simple del CONTRATO DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA, sin fecha exacta de suscripción, no reúne los requisitos para tal fin, pues cada copia de dicho contrato haría las veces de título ejecutivo, capaz de generar una obligación independiente por la misma causa, en ejercicio del derecho legítimo en el incorporado. Sumado a lo anterior, el mentado documento carece de exigibilidad, por cuanto en el mismo se crearon obligaciones recíprocas, sujetas a un plazo y condición, por lo que no se vislumbra una obligación pura y simple.

El CONTRATO DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA allegado como báculo de ejecución, no reúne las tres características propias del título ejecutivo, toda vez que sólo prueba de manera irrefutable que surgieron obligaciones para las partes, pero no acredita, por sí solo, que las mismas sean actualmente exigibles; igualmente el Despacho desconoce si el ejecutante cumplió obligaciones derivadas del mismo contrato, de las cuales penden los pagos reclamados, como lo señala el precitado documento.

Además de lo anterior, el precitado documento contractual se torna ambiguo en su interpretación, por lo que, a juicio del Despacho no hay claridad de las obligaciones contraídas. Nótese que, en la cláusula sexta, alusiva a la vigencia del contrato, se estipula que “(...) *será por la duración del proceso contratado y hasta la culminación del mismo*” sin detallar puntualmente el servicio prestado, determinando claramente un plazo.

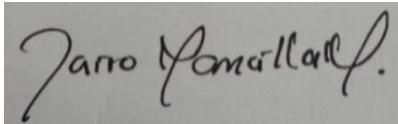
Así las cosas y como quiera que no se allegó documento que preste merito ejecutivo en contra del demandado, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos a la parte actora. Tenga en cuenta el extremo activo que, en atención a que el presente proceso se tramitó conforme lo estatuido en la Ley 2213 de 2022, y como quiera que el expediente contentivo de las actuaciones se encuentra de forma digital, la entrega material resulta improcedente, por cuanto estos obran en poder del actor, si se tiene en cuenta que fueron aportados mediante archivos escaneados.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 093 de fecha 4 de agosto de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA